

Algunas notas sobre la actividad pesquera en la Hispania romana a la luz de una inscripción de Carthago Nova –CIL II, 5929–

Carmen Lázaro Guillamón
Universidad “Jaume I” (Castellón)

A principios del siglo III a C. Polibio –*Pol.*, X, 7, 8– menciona a pescadores en el puerto de Carthago Nova al narrar la toma por Escipión de la ciudad, en particular, describe un lugar con terrenos bajos que se inundaban con las mareas y que mediante determinadas infraestructuras comunicaban con el golfo de Cartagena, esto permitiría cierta actividad pesquera y también industrial vinculada a aquélla¹. Igualmente, Columella, *de re rustica* VIII, 16, 9-10, relata las excepciones de la pesca en la zona de la actual Cádiz, en concreto, alude al *faber*—atún—uno de los peces más apreciados de Gades y a la *murena tartesis*. Por su parte, Plinio en su *Naturalis Historia* también es cronista de la riqueza piscícola de Hispania -*Nat. Hist.*, IX, 68– donde alude también al *faber*, a sepías y calamares —incluso nos relata cierta historia sobre pulpos gigantes *Nat. Hist.*, IX, 92-93-, peces escombros —o caballas— cuya pesca estaba industrializada dado que parece ser que existen criaderos de caballas –*Nat. Hist.*, IX, 49–. Marcial, *Epigr.*, VII, 78 hace referencia a los *saxetani laceri*, un pez vulgar que se comía salado con huevos. Estrabón, III, 145— alude a la opulencia de las costas de la Bética, al igual que a la abundancia en peces y ostras del río Tajo III, 152, del estrecho de Gibraltar III; 140, Málaga y Sexsi III, 157 y Carthago Nova III, 158-159, donde se producía además la mejor salazón y el *garum*², que no cabe duda, son industrias

1 Vid. LAGÓSTENA BARRIOS, L., *La producción de salsas y conservas de pescado en la Hispania romana (II a.C. – VI d.C.)* (Barcelona 2001) p. 215.

2 Afirma BLÁZQUEZ, J. M., “Estructura económica de la Bética al final de la república romana y a comienzos del imperio (años 72 a.C. – 100), en *Hispania* 27 (1967) 7-62, p. 81, que la industria de salazón de pescado fue uno de los productos hispanos cuya exportación gozó de mayor aceptación en el mundo antiguo. Parece ser además, en opinión del autor, que la

IX CONGRESO INTERNACIONAL XII IBEROAMERICANO DE DERECHO ROMANO
EL DERECHO COMERCIAL, DE ROMA AL DERECHO MODERNO

vinculadas directamente con la pesca y por tanto con la explotación de salinas, al igual que con la construcción naval y de redes, así como con el resultado final de esta cadena de actividades: la distribución del producto elaborado, esto es, el comercio de pescado y salazones.

En definitiva, una completa organización del trabajo que necesitaría una abundante mano de obra. No en vano, tal y como afirma Rostovtzeff³ “la fuente principal de la prosperidad del Imperio fue el comercio y muy especialmente el comercio marítimo e interprovincial”, es más, “el ramo mercantil más importante no era el comercio de objetos de lujo, sino el intercambio de artículos de primera necesidad: trigo, pescado, aceite, vino, cáñamo, lino, lana, madera de construcción, metales y productos manufacturados”. En efecto, hacia Roma se dirigían por ruta marítima variedades de pescados y mariscos de Hispania, y posiblemente, esa carga fuera transportada en grandes tanques a fin de satisfacer el gusto por las especies raras de las clases adineradas, puesto que estas mercancías las vertían en sus propias piscinas o las adquirían en *vivaria* próximos a la ciudad de Roma⁴. El notable tráfico comercial lo confirma Mommsen⁵ cuando afirma que “la proximidad de Italia y las cómodas y baratas comunicaciones por mar abrían en esta época, sobre todo a los centros españoles del litoral mediterráneo y levantino, una ruta magnífica para poder colocar sus ricos productos en el primer mercado del Universo, y es muy probable que Roma no llegase a mantener con ningún país del mundo un comercio al por mayor tan voluminoso

industria de la salazones ya fue desarrollada por los pueblos anteriores a la llegada de los romanos; en el mismo sentido se manifiesta el autor en “Economía de la Hispania romana republicana (minas, agricultura, ganadería, caza, pesca y salazones)”, en *Hispania* 33 (1973) 205-247, p. 245. Igualmente, y como muestra de la relevancia de dicha industria así como de la elaboración de *garum*, vid. la interesante monografía de PONSICH, M., - TARRADELL, M., *Garum et industries antiques de salaison dans la Méditerranée Occidental* (Paris 1965) *passim*; asimismo, el trabajo de LAGÓSTENA BARRIOS, L., *La producción de salsas*, cit., *passim*. Respecto al *garum* producido en el área de Carthago Nova, vid. ETIENNE, R., “A propos du ‘garum sociorum’”, en *Latomus* 29/2 (1970) 297-313.

- 3 ROSTOVTEFF, M.I., *Historia social y económica del imperio romano II* (Madrid 1962) p. 32.
- 4 Al respecto vid. LOANE, H.J., *Industry and commerce of the city of Rome (50 B.C.- 200 A.D.)* (New York 1979) p. 32. WEST, L.C., *Imperial roman Spain. The objects of trade* (Oxford 1929) p. 36, afirma que a excepción del aceite de oliva, los productos de alimentación españoles más conocidos en Italia eran las salazones de pescado y el *garum*.
- 5 MOMMSEN, Th., *El mundo de los céspedes* (Méjico 1945) pp. 93 ss.

y tan sostenido como con España”, es más, la actividad comercial en sentido general, es decir, sin tomar en consideración la naturaleza de la mercancía objeto del tráfico, se presenta en opinión de García y Bellido⁶ como “uno de los vehículos más activos en el proceso de romanización de la Península fueron sin duda los relacionados con el comercio en cualquiera de sus formas y circunstancias”.

Una vez sentadas de forma general las bases de la considerable actividad pesquera y comercial con base en la Hispania romana de la que nos informan abundantemente las fuentes literarias y que ratifica la doctrina, pasamos a continuación a delimitar el posible entramado jurídico en el que se desarrolla dicha actividad tomando como fundamento las fuentes jurídicas romanas⁷.

Según Marciano, cuya *opinio* se recoge en el título VIII del libro I del Digesto dedicado a la división y calidad de las cosas –concretamente en D. 1.8.4pr (Marcianus 3 Inst)–. *Nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur piscandi causa, dum tamen ullius et aedificiis et monumentis abstineatur, quia non sunt iuris gentium sicut et mare: idque et divus Pius pescatoribus Formianis et Capenatis rescripsit-* no puede prohibirse la pesca en aguas públicas en tanto el pescador no vulnere las casas de recreo, edificios o monumentos. El mar es de derecho de gentes, tal y como señaló el emperador Pío en un rescripto dirigido a los pescadores Formianos y Capenates. Marciano continua con la calificación como cosa común de casi todos los ríos y puertos –D. 1.8.4.1 (Marcianus 3 inst) *Sed flumina paene omnia et portus publica sunt–*.

En sentido similar y en lo concerniente a los ríos se manifiesta Gayo en D. 1.8.5pr (Gaius 2 rer. cott).– *Riparum usus publicus est iure gentium sicut ipsius fluminis. itaque navem ad eas appellere, funes ex arboribus ibi natis religare, retia siccare et ex mare reducere, onus aliquid in his reponere cuilibet liberum est, sicuti per ipsum flumen navigare. sed proprietas illorum est, quorum praediis haerent: qua de causa arbores quoque in his natae eorundem sunt.* Concretamente, afirma que cualquier actividad vinculada con la pesca fluvial es libre, dado que las barcas pueden amarrarse a las riveras de los ríos, también pueden atarse cuerdas a los árboles, secar las redes y obviamente,

⁶ GARCÍA Y BELLIDO, A., “Los ‘mercatores’, ‘negociatores’ y ‘publicani’ como vehículos de romanización en la España romana preimperial”, en *Hispania* 26 (1966) 497-512, p. 497.

⁷ Teniendo en cuenta el progresivo proceso de romanización política y jurídica de los territorios hispánicos descrito por PÉREZ-PRENDES, J.M., *Curso de Historia del Derecho español* (Madrid 1986) pp. 327 ss.

navegar por el río; por último, alude a la naturaleza privada de la propiedad de los predios ribereños y de los árboles en ellos nacidos. En el texto siguiente, el jurista afirma en referencia a la pesca en el mar –D. 1.8.5.1 (Gaius 2 rer. cott).–*In mare pescantibus liberum est casam in litore ponere, in qua se recipiant*– que los pescadores pueden construirse en las orillas una cabaña para cobijarse.

Justiniano, en sus Instituciones y en particular en el título I del libro II dedicado a la división de las cosas –Inst. 2.1.1–, dispone que: *Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer et aqua profluens et mare et per hoc litora maris. nemo igitur ad litus maris accedere prohibetur, dum tamen villis et monumentis et aedificiis abstineat, quia non sunt iuris gentium, sicut et mare*, esto es, se consideran cosas comunes el aire, el agua corriente y el mar –así como sus costas–, únicamente se puede prohibir el acceso a predios y monumentos dado que son susceptibles de propiedad privada. En cuanto al uso de esas cosas y del mismo mar, dispone en Inst. 2.1.5⁸ que son de carácter público, de forma que el pescador puede construirse una cabaña en las costas para albergarse o por ejemplo secar las redes. Por lo que respecta a los ríos y puertos –Inst. 2.1.2– preceptúa que: *Flumina autem omnia et portus publica sunt: ideoque ius piscandi omnibus commune est in portibus fluminibusque*, es decir, todos pueden pescar en ríos y puertos libremente dado que son públicos. En cuanto al uso de las riberas y del propio río dispone en Inst. 2.1.4⁹ que, además de la libre navegación, se puede atracar libremente la barca así como atar maromas a los árboles ribereños, sin embargo, es de naturaleza privada la propiedad de los predios ribereños y de los árboles nacidos en éstos.

Desde el fundamento de la libertad de ríos y mares, no parece posible prohibir la pesca marítima a tenor del sentido de D. 47.10.13.7¹⁰, ubicado en el título

8 *Litorum quoque usus publicus iuris gentium est, sicut ipsius maris: et ob id quibuslibet liberum est, casam ibi imponere, in qua se recipiant, sicut retia siccare et ex mare deducere. proprietas autem eorum potest intelligi nullius esse, sed eiusdem iuris esse cuius et mare, et quae subiacent mari terra vel barena.*

9 *Riparum quoque usus publicus est iuris gentium sicut ipsius fluminis: itaque navem ad eas appellere, funes ex arboribus ibi natis religare, onus aliquid in his reponere cuilibet liberum est, sicuti per ipsum flumen navigare. sed proprietas earum illorum est quorum praediis haerent: qua de causa arbores quoque in iisdem natae eorundem sunt.*

10 (Ulpianus 57 ad ed).– *Si quis me prohibeat in mari piscari vel erriculum (quod graece σαγνη dicitur)ducere, an iniuriarum iudicio possim eum convenire? sunt qui putent iniuriarum me posse agere: et ita Pomponius et plerique esse huic similem eum, qui in publicum lavare vel in cavea publica sedere vel in quo alio loco agere sedere conversari non patiatur, aut si quis re mea uti me non permittat: nam et hic iniuriarum*

dedicado a las injurias y a los libelos difamatorios, donde Ulpiano, siguiendo la *opinio* de Pomponio, concede el ejercicio de una *actio iniuriarum* a quien se le prohibiera la pesca, al igual que si se impidiera a alguien sentarse o lavarse en lugar público, que se sentara en las gradas del anfiteatro, que condujera un carro, que conversara o que usara de cosa propia. Como consecuencia, y puesto que el mar es libre y también sus orillas, no puede prohibirse a nadie que pesque frente a una propiedad privada a pesar de ubicarse en la costa siempre y cuando no entre en predio ajeno. Únicamente puede ser prohibida la pesca en los lagos que tengan la consideración de propiedad privada.

En este punto, no debemos obviar el hecho de que los animales objeto de la pesca se llegan a hacer propiedad de quien los capture, pues son *res nullius* a tenor de Inst. 2.1.12¹¹, donde Justiniano dispone que *omnia animalia quae in terra mari caelo nascuntur* son susceptibles de apropiación por *occupatio* dado que *enim ante nullius est*, sin importar que por ejemplo las aves o las reses bravías se atrapen en el propio fundo o en el ajeno.

Sin embargo, la aparente libertad en el ejercicio del derecho de pesca comienza a limitarse, en ocasiones, con plena justificación¹² a fin de evitar posibles

conveniri potest. conductori autem veteres interdictum dederunt, si forte publice hoc conduxit: nam vis ei prohibenda est, quo minus conductione sua fruatur. si quem tamen ante aedes meas vel ante praetorium meum piscari prohibeam, quid dicendum est? me iniuriarum iudicio teneri an non? et quidem mare commune omnium est et litora, sicuti aer, et est saepissime rescriptum non posse quem piscari prohiberi: sed nec aucupari, nisi quod ingredi quis agrum alienum prohiberi potest. usurpatum tamen et hoc est, tametsi nullo iure, ut quis prohiberi possit ante aedes meas vel praetorium meum piscari: quare si quis prohibeat, adhuc iniuriarum agi potest. in lacu tamen, qui mei dominii est, utique piscari aliquem prohibere possum.

11 *Ferae igitur bestiae et volucres et pisces, id est omnia animalia quae in terra mari caelo nascuntur, simulatque ab aliquo capta fuerint, iure gentium statim illius esse incipiunt: quod enim ante nullius est id naturali ratione occupanti conceditur. nec interest, feras bestias et volucres utrum in suo fundo quisque capiat, an in alieno: plane qui in alienum fundum ingreditur venandi aut aucupandi gratia, potest a domino, si is providerit, prohiberi, ne ingrediatur. quidquid autem eorum ceperis, eo usque tuum esse intellegitur, donec tua custodia coeretur: cum vero evaserit custodiā tuā et in naturalem libertatem se repperit, tuum esse desinit et rursus occupantis fit. naturalem autem libertatem recipere intellegitur, cum vel oculos tuos effugerit vel ita sit in conspectu tuo, ut difficilis sit eius persecutio.*

12 A decir de DE LA ROSA DÍAZ, P., “Aspectos del intervencionismo estatal en el tráfico comercial durante la época imperial”, en *Estudios de Derecho romano en honor de Álvaro d’Ors II* (Pamplona 1987) 1011-1025, p. 1017.

naufragios tal y como muestra D. 47.9.10¹³, ubicado en el título IX del libro XLVII dedicado a los supuestos de incendio, de ruina, de naufragio y del asalto a naves o barcos, en particular, en el texto Ulpiano recoge un mandato dirigido a los presidentes de provincia: éstos dispondrán los medios oportunos para evitar que las luces que provoca la pesca nocturna no lleguen a confundir a los navegantes y los pongan en peligro, de lo que se deduce de forma directa, teniendo en cuenta a quién se dirige la orden de vigilancia, que la actividad pesquera en aguas provinciales es de importancia.

Sin embargo, otras limitaciones encuentran causa no en la intención de evitar determinado peligro, sino, a decir de Rostovtzeff¹⁴, en el hecho lógico de que el Estado pudiera reservarse algunos derechos sobre la pesca en el mar, lagos –recordemos que en éstos cabe la propiedad privada dado que puede prohibirse la pesca en ellos– y ríos, por lo menos en ciertas partes del imperio¹⁵. En efecto, Mommsen¹⁶ afirma que los romanos tuvieron el espíritu de empresa para la pesca. De esta suerte, no debe sorprendernos el hecho de que el estado otorgara concesiones de pesca exclusiva tal y como nos muestra un texto ubicado en el título XIV del libro XLIII sobre el interdicto *ut in flumine publico navigare liceat*:

D. 43.14.1.7 (Ulpianus 68 ad ed).- *Publicano plane, qui lacum vel stagnum conduxit, si piscari prohibetur, utile interdictum competere Sabinus consentit: et ita Labeo. ergo et si a municipibus conductum habeat, aequissimum erit ob vectigalis favorem interdicto eum tueri.*

En el texto, ubicado en el título XIV del libro XLIII dedicado al interdicto *ut in flumine publico navigare liceat*, Ulpiano recoge las opiniones de Labeón y Sabino en cuanto a la protección vía útil a través del interdicto si se prohibiera pescar a

13 (Ulpianus 1 opin).- *Ne pescatores nocte lumine ostenso fallant navigantes, quasi in portum aliquem dela- turi, eoque modo in periculum naves et qui in eis sunt deducant sibi exēcrandam praedam parent, prae- sidis provinciae religiosa constantia efficiat.*

14 ROSTOVTEFF, M.I., *Historia social*, cit., pp. 170-171 n. 85.

15 Aunque tal y como manifiesta DE LA ROSA DÍAZ, P., “Aspectos del intervencionismo estatal”, cit., p. 1012, parece ser que la intervención pública en los primeros siglos del imperio fue casi inapreciable.

16 MOMMSEN, Th., “Sopra una iscrizione scoperta in Frisia”, en *BIDR* 2 (1889) p. 131.

quién tuvo en arrendamiento un lago o estanque, al igual que si ese lago o estanque fue arrendado por el municipio¹⁷.

En efecto, como recoge Castán Pérez-Gómez¹⁸, la administración pública romana manifiesta un interés fiscal¹⁹ en las pescas exclusivas en lagos y estanques públicos dado que estos pueden arrendarse a los particulares para la explotación exclusiva de la pesca. Fundamentalmente, del texto nos llama la atención el dato de que las concesiones de pesca se circunscriban a lagos y estanques²⁰, conviene tener en cuenta de nuevo –recordemos el tenor de D. 47.10.13.7– que sólo en los lagos podía prohibirse la pesca, por tanto, no carece de sentido lógico el hecho de que únicamente en lagos y estanques quepa hablar de concesiones exclusivas para la explotación pesquera.

Castán Pérez-Gómez defiende que dichas concesiones se regulaban mediante una *locatio conductio* pública²¹. En efecto, en el catálogo de los *publica vectigalia*

17 En opinión de MATEO, A., *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma* (Santander 1999) p. 178, Ulpiano realiza una extensión a un supuesto de arrendamiento de un lago municipal del interdicto que Sabino y Labeón ofrecieron a favor de un público, en definitiva, se trata de la adopción de las formas procesales y extraprocesales de la contratación pública romana en el ámbito de la contratación pública municipal.

18 CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano* (Madrid 1996) pp. 219ss.

19 Juvenal, *Sat.* IV, 46-56, la administración pública solía ejercitar una industria pesquera que era tutelada escrupulosamente.

20 Sobre los ríos, exclusivamente podemos hablar del denominado *ius praeoccupationis* de D. 41.3.45pr y D. 44.3.7, textos que permiten el reconocimiento del derecho exclusivo de pesca en un punto determinado de un río a quien la hubiera ejercitado durante años en ese punto y en tanto la pesca fuera ejercitada. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas*, cit., p. 229 afirma que las fuentes no aluden a concesiones sobre pesca marítima.

21 Como recoge CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico*, cit., pp. 220-221, así se desprende de una inscripción hallada en Leeuwarden –en la Germania Inferior– que se recoge en CIL XIII, 8830 y que transcribimos: DEADE HLUUDANAE CONDUCTORES PISCATUS MANCIP(E) Q(UINTO) VALERIO SECU/NDO V(OTUM) S(OLOVERUNT) L(IBENTES) M(ERITO), en particular, nos ofrece testimonio de cómo una *societas publicanorum* por medio de su *manceps* Quinto Valerio Secundo, tenía en arrendamiento la pesca sobre la costa de Frisia. En el mismo sentido, Festo, s.v *Lacus Lucrinus* (Lach, p. 108): habla de una concesión de pesca de un lago realizada a través de una *locatio-conductio*: *Lacus Lucrinus in vectigalibus publicis primus locantur fruendus ominis boni gratia*. Es más, el órgano que se encargaba de realizar estas concesiones sería

aparece citado el *vectigal pisciarium* –D. 50.16.17.1 (Ulpianus 10 ad ed).– “*publica*” *vectigalia intellegere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit: quale est vectigal portus vel venalium rerum, item salinarum et metallorum et pisciarum*–. Además, estos derechos de pesca podían ser arrendados tanto por individuos particulares –normalmente, grupos de pescadores libres– como por contratistas de la concesión de pesca²², muy posiblemente, estos utilizarían trabajadores asalariados.

En este contexto nuestra atención se ha dirigido al estudio de una inscripción de Cartago Nova que quizás, de forma muy sintética aunque casi completamente, recoge las ideas generales expuestas, se trata de:

CIL. II, 5929: C(AIO) LAETILIO M(ARCI) F(ILIO) A[PALO] / II VIR(O)
QUINQ(UENNALI) / LARES AUGUSTALES ET / MERCURIUM PISCATOORES / ET
PROPOLAE DE PECUN(IA) SUA / F(ACIENDUM) C(URAVERUNT) I(DEM)Q(UE)
P(ROBAVERUNT).

La inscripción se refiere a una asociación de pescadores y revendedores de pescado que homenajea a C. Laetilio²³, duunviro quinquenal de la ciudad²⁴, el epígrafe incluye una dedicatoria votiva a los Lares Augustales y a Mercurio, circunstancia bastante común en los *collegia* por cuanto que junto a la veneración a un dios protector se busca la defensa corporativa frente al intrusismo de pesca-

-
- 22 En este sentido vid. PARÁSSOGLOU, G.M., “A Lease of Fishing Rights”, en *Aegyptus* 67.1 (1987) 87-93, p. 87. ROSTOVZEFF, *Historia social y económica*, cit., p. 170-171 n. 85 recuerda una inscripción greco-latina en Istrus que contiene los autos de un pleito que versa sobre el antiguo derecho de pesca de un templo y el mismo derecho que pretenden unos publicanos cuya pretensión es la que finalmente prospera.
- 23 La inscripción es recogida por VIVES, J., *Inscripciones latinas de la España romana. Antología de 6800 textos* (Barcelona 1970) p. 167, con el número 1414 y entre inscripciones honorarias y monumentales que conmemoran a personajes ilustres, en este caso C. Laetilio hijo de C. Apalo. La inscripción aparece en una columna de mármol de un templo construido en Cartagena probablemente dedicado a Mercurio.
- 24 A decir de TORRENT, A., *Diccionario de Derecho romano* (Madrid 2005) p. 297, s.v. *duoviri de iure dicundo*, se trata de los magistrados supremos locales que tienen competencias generales de gobierno, administrativas y financieras. Cada cinco años tenían encomendada la elaboración del censo y la revisión del *album decurionum* recibiendo en tales ocasiones la denominación de *duoviri quinquennales*.

dores privados. Para Santero²⁵ no hay duda de que se trata de un *collegium* de pescadores y revendedores de pescado al por menor que formaban en Carthago Nova un colegio de *negociatores* privados cuya actividad debía limitarse a la provincia o a un comercio interprovincial²⁶. Es más, dado que Mercurio es el dios del comercio aparece como patrono de los colegios de mercaderes y comerciantes de todas clases, como recoge de nuevo Santero²⁷, quien sigue la opinión de Waltzing, los colegios romanos, independientemente de su dedicación, presentan siempre cierto sentido religioso que une a sus miembros bajo la advocación a una divinidad, en este caso a Mercurio y a los Lares Augustales. El mismo autor manifiesta que en este caso es el colegio en conjunto y no únicamente el *magister* el que votó la aprobación para erigir el monumento²⁸.

De la inscripción nos interesan fundamentalmente dos circunstancias, la primera: la asociación de unos trabajadores entorno a la actividad pesquera; la segunda: la noticia de que la lápida homenajea a uno de los duunviros de la ciudad.

Por lo que a la asociación respecta, seguimos fundamentalmente los trabajos de Mentxaka²⁹, en particular, en la sociedad romana y teniendo en cuenta las fuentes de las que disponemos, la autora manifiesta que las fuentes epigráficas recogen, en el caso de Hispania, “la realidad fáctica del fenómeno asociativo”, y ello fundamentalmente gracias a la interpretación del cap. 74 de la Lex Iuritiana que proporciona datos muy valiosos sobre la aplicación de la legislación romana³⁰ en las provincias hispánicas. En concreto, y por lo que a nosotros interesa, según se desprende de ese cap. 74, en los municipios provinciales en los que

²⁵ SANTERO SATURNINO, José M^a., *Asociaciones populares en Hispania romana* (Sevilla 1978) pp. 39 y 142.

²⁶ En el mismo sentido WEST, L.C., *Imperial roman Spain*, cit., p. 37, estos pescadores no prepararían el pescado para exportarlo, es decir, no se dedicarían al comercio a gran escala de forma directa.

²⁷ SANTERO SATURNINO, J.M^a., *Asociaciones populares*, cit., pp. 48-49 quien cita a WALTZING, J.P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains, depuis les origines jusqu'à la chute de l'empire d'Occident*, 4 vols. (Bruxelles 1895-1900; reimpr. Lovaina 1970).

²⁸ SANTERO SATURNINO, José M^a., *Asociaciones populares*, cit., p. 59.

²⁹ MENTXAKA, R., “El derecho de asociación en Roma a la luz del cap. 74 de la Lex Iuritiana”, en *BIDR* 98-99 (1995-1996) 199-218, p. 199.

³⁰ Sobre el desarrollo de la legislación romana en materia de asociaciones remitimos a lo recogido por MENTXAKA, R., “El derecho de asociación, cit., pp. 202 ss.

existiera ley municipal, se encargaban de la vigilancia y control de los colegios profesionales los magistrados municipales, no obstante, la autorización para constituir un *collegium* a finales del siglo I d.C. todavía correspondía al Senado; en aquellas provincias donde no existieran municipios con ley municipal propia, la vigilancia y control correspondería al mismo Senado. En nuestra inscripción nada nos puede hacer cuestionar esta idea.

Sin embargo, y deteniéndonos en el segundo aspecto que había despertado nuestro interés, esto es, el hecho de que la inscripción homenajea al magistrado municipal, nos puede hacer dudar sobre si la autorización para la creación de la asociación hubiera podido corresponder al duunviro en lugar de al Senado. La respuesta deberá ser negativa si consideramos que el homenaje se debe al hecho de que muy posiblemente Cayo Laetilio no fue el que autorizó la constitución de la sociedad de pescadores y vendedores de pescado, sino que su función fue la de concedente de un aprovechamiento, en este caso, de actividades relacionadas con la pesca. En efecto, desde el período republicano la administración pública romana sacó a concurso los servicios públicos que no podían ser explotados directamente³¹, y como hemos dicho en líneas anteriores, dicha concesión tomaba la forma de una *locatio-conductio* que particularmente consiste en un contrato entre el *populus romanus* y los particulares –asociaciones, etc.– a los que se adjudica la concesión contra la satisfacción del *vectigal* correspondiente. Entre las concesiones administrativas en general se encuentran, obviamente, las concesiones del derecho de pesca que en nuestra inscripción incorpora también la de venta de la mercancía objeto de dicha actividad de pesca. En particular, la concesión fue llevada a cabo por el duunviro Cayo Laetilio, dado que, como en sentido generalizante manifiesta Mentxaka³², “en las colonias y en los municipios de derecho latino nos vamos a encontrar con unos magistrados –los duunviros– encargados de efectuar las concesiones administrativas en calidad de representantes del municipio”, en definitiva “eran los magistrados locales ordinarios –los duunviros– los titulares de la *potestas locandi*”³³. En nuestro caso, no es de extrañar que

31 Vid. MENTXAKA, R., “Algunas consideraciones en torno a las concesiones administrativas y sus garantías: capítulos 63-65 de la Lex Malacitana”, en *Mainake* 23 (2001) 71-96, p. 73.

32 MENTXAKA, R., “Algunas consideraciones, *cit.*, pp. 76 y 77.

33 Vid. también MACKIE, N., “Local Administration in Roman Spain AD 14-212”, en *British Archaeological Reports* 172 (1983) p. 165.

los pescadores y vendedores de pescado tuvieran la solicitud de incluir en el homenaje al magistrado que les concedió la posibilidad de desarrollar su actividad y vender, esto es, comerciar con el resultado de su trabajo de forma exclusiva.

No hay que olvidar en este punto que Cartagena muy probablemente obtuvo su estatuto colonial, tal y como afirma Abascal³⁴, con Pompeyo, alrededor del año 54 a.C., sobre todo teniendo en cuenta el número de duunviros quinquenales existentes. En particular, nuestro duunviro quinquenal en opinión de Curchin³⁵ ejerció su cargo alrededor del año 5 d.C., el mismo autor nos informa de que hay dos miembros de la *gens* Laetilia que aparecen en otra inscripción de Carthago Nova, en particular, la que hallamos en CIL II, 3473: M(ARCI) LAETILI / M(ARCI) L(IBERTI) / FAUST[us], de la que inferimos su origen liberto³⁶, y que además encaja con la idea de García y Bellido³⁷ de que los ejércitos que llevaron a cabo la ocupación romana de la Península desde finales del siglo III a.C. eran acompañados por una gran cantidad de civiles procedentes de los estratos medio y bajo de la sociedad romana que, mayoritariamente, se dedicaron a la industria y al comercio, en definitiva, a la explotación de los nuevos territorios. Sin que la diferente datación tenga especial relevancia, Abascal³⁸, siguiendo el rastro de las emisiones de moneda³⁹ de época augustea, propone el año 12 d.C. como fecha en la que nuestro duunviro ejerció su cargo, dichas monedas

³⁴ ABASCAL, J.M., “La fecha de la promoción colonial de Carthago Nova y sus repercusiones edilicias”, en *Mastia* 1 (2002) 21-44, p. 34.

³⁵ CURCHIN, L.A., *The local magistrates of Roman Spain* (Toronto, Buffalo, London 1990) p. 194.

³⁶ En efecto, así lo recoge DOMERGUE, C., “L’exploitation des mines d’argent de Carthago Nova: son impact sur la structure sociale de la cité et sur les dépenses locales à la fin de la République et au début du Haut-Empire”, en *L’origine des richesses dépensées dans la ville antique* (Aix 1985) pp. 200-201, afirma que se trataría de libertos procedentes de Roma que se habrían enriquecido con la concesión de minas y cuya riqueza se incrementó con la participación en la industria pesquera.

³⁷ GARCIA Y BELLIDO, A., “Los ‘mercatores’, *cit.*, p. 498.

³⁸ En particular, el autor toma a su vez como referencia los catálogos de BURNETT, A., - AMANDRY M., - RIPOLLÉS P. P., *Roman Provincial Coinage. Vol. I From the death of Caesar to the death of Vitellius (44BC-AD69)* 2 vols. (Londres 1998), que catalogan 5.467 monedas de las que se reproducen la casi totalidad y un suplemento que reproduce unas 199 monedas.

³⁹ Son descritas y reproducidas por LLORENS FORCADA, M. M., *La ciudad de Carthago Nova: las emisiones romanas* (Murcia 1993) p. 69.

presentan en su anverso la cabeza desnuda de Augusto y en su reverso la inscripción REX PTOL⁴⁰ dentro de una diadema o corona rodeada por otra que es la que alude a C. LAETILIUS APALUS II V Q.

Todavía nos queda por aclarar una cuestión: la de intentar descifrar el lugar en el que se desarrollaría la actividad de pesca. Si tenemos en cuenta las conclusiones a las que hemos llegado anteriormente en cuanto a que según parece, sólo sobre lagos se concedieron derechos de pesca exclusiva, en el caso de Carthago Nova nos puede asaltar una duda inicial, pues en el mapa actual de la región no hallamos tal accidente geográfico, sin embargo, esta primaria aproximación es engañosa, dado que según el testimonio de Polibio –Pol., X, 7, 8– al que aludíamos al inicio de nuestro trabajo, en la Carthago Nova romana existía una laguna interior cuando relata la toma por Escipión de la ciudad. En efecto, parece que el núcleo urbano estaba asentado en una península que se unía al continente mediante un istmo de aproximadamente dos estadios –unos 700 metros–, en donde se levantaban las altas murallas que daban paso a la ciudad por tierra. La ciudad estaba rodeada también de altos muros, tenía un perímetro de veinte estadios –aproximadamente 7 kilómetros–, según cita Polibio. En el interior, cinco colinas: al norte, el Arx Asdrubalis –actual Molinete– y Cronos –Montesacro–; al sur, Cherronesizo o Esculapio –Concepción–; al este el de Aleto –San José– y el Phesto –Despeñaperros–; y en el exterior el de Cadmos o Hermes –actual Castillo de los Moros–, formaban pequeños barrancos que vertían sus aguas a una laguna situada al norte. En el centro quedaba una depresión cuya parte llana se extendía por el oeste hasta la margen izquierda de la rambla. De esta forma la ciudad aparecía limitada al norte con dicha laguna; al sur con el puerto; al este con la laguna y el istmo, y al oeste con una lengua de tierra, comunicada con la ciudad mediante un puente sobre el canal de acceso a la laguna, por el que se

40 Se trata del rey Ptolomeo, colega de C. Laetilio, y que probablemente fue nombrado magistrado honorífico de la ciudad de Cartagena y fuera un *praefectus* el que realizara sus funciones. Su nombramiento se debe a las estrechas relaciones comerciales de Carthago Nova con Mauritania y a la circunstancia de que su padre Iuba II, que también fue duunviro quinquenal de la ciudad, fue nombrado patrono de la misma, quizás por la ayuda económica que prestó para la construcción de la Vía Augusta. Al respecto vid. LIORENS FORCADA, M.^a.M., *La ciudad de Carthago Nova*, cit., pp. 66 ss.

aseguraba el abastecimiento de la misma⁴¹. Como relata Polibio, las aguas de dicha laguna vertían con violencia al mar por el canal, dejando las orillas secas, esto fue aprovechado por Escipión a quien “ciertos pescadores” informaron de que la laguna era pantanosa y por tanto, transitabile en muchas partes, y normalmente a partir del mediodía se retiraba la marea.

Molina Vidal⁴² nos informa de que, siguiendo referencias cartográficas, la laguna tuvo que tener más de dos kilómetros cuadrados de zonas encharcadas y saladeras limítrofes.

En conclusión, Carthago Nova se ubicaba en una península alargada que dividía la bahía, en aquella época de mayor extensión, en dos partes: la laguna y la actual bahía⁴³, de suerte que existía efectivamente un lago sobre el que pudo otorgarse por C. Laetilio la concesión del derecho exclusivo de pesca. La existencia de la laguna la prueba igualmente un informe conservado en el Archivo General de Simancas, redactado presumiblemente por un ingeniero en defensa de los proyectos hechos por Alejandro de Res y Antonio Montaigú para la construcción del Real Arsenal, en particular, uno de sus párrafos referidos a la Cartagena del siglo II a.C., afirma que: “*ocupavan sus avitadores la parte más elevada de aquel sitio, falda y ladera de aquellos montes; sigase que si no edificaron en la llanura y terreno que oí vemos fue porque no lo había y que este espacio lo ocupava la mar*”.

Según la arqueología, la laguna era un importante lugar de pesca a pesar de sus escasas dimensiones, dado que se han hallado restos de instalaciones a modo de encañizadas permanentes en las que quedaban atrapados los peces que entraban de la dársena a la laguna. Los ingenios de pesca más utilizados fueron casi siempre artes fijas como las encañizadas y las almadrabas para la pesca de los atunes que costeaban los cantiles exteriores en sus migraciones marinas.

Los árabes llamaron a esta laguna “El Almarjal” (*Al-maryya*), y a finales del siglo XIII y principios del XIV las condiciones de la laguna, eran ya diferentes a las del S. II a.C. Según nos confirma don Juan Manuel⁴⁴: “*En Cartagena ay una*

41 Vid. CONESA GARCÍA, C., - GARCÍA GARCÍA, E., “Las áreas históricas de inundación en Cartagena: Problemas de drenaje y actuaciones”, en *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles* 35 (2003) 79-100, p. 81.

42 MOLINA VIDAL, J., *La dinámica comercial romana entre Italia e Hispania Citerior* (Alicante-Madrid 1997) p. 15.

43 CONESA GARCÍA, C., - GARCÍA GARCÍA, E., “Las áreas históricas, cit., p. 83.

44 DON JUAN MANUEL, *Libro de la Caza*, Ed. de José M^a Castro y Calvo (Barcelona 1945).

laguna cerca della villa e non ha siempre agua en ella. Mas quando ha y agua están muchas garças e a veces muchos flamengues”.

Ya en 1860 los planos oficiales recogían una extensión mucho más reducida de la zona pantanosa, localizada al noreste de la ciudad de Cartagena. Sobre esta laguna y desde el siglo XVII se han sucedido incontables planes para su desecación, culminándose entrado el siglo XX, con los últimos grandes ensanches urbanos del norte de la ciudad, de forma que la desecación y reciente urbanización de esta laguna interior han borrado la primitiva imagen peninsular del núcleo de Carthago Nova. No obstante, no debemos olvidar siguiendo la opinión de Ballester Sabater⁴⁵, históricamente, los humedales han jugado un papel muy importante como fuente de productos y servicios diversos (suelo fértil, agua para riego, cosechas, minerales, caza y pesca, transporte) y como frontera o espacio a conquistar, como territorio sometido a los procesos y fuerzas de la Naturaleza que contrasta con el espacio transformado y utilizado. Incluso como escenario de las disputas entre distintos pobladores, grupos humanos y sectores de actividad.

Como nota de cierre de este trabajo debemos declarar que hasta el momento no hemos sido capaces de hallar en la epigrafía hispánica⁴⁶ otra alusión a asociaciones de pescadores, únicamente en la Baetica la recogida en CIL., II, 2335: D(is) [M(anibus) S(acr)um] / QUINTUS MARIUS OPTATUS [3] / HEU IUVENIS TUMULO QUALIS IACET A[BDITUS ISTO] / QUI PISCES IACULO CAPIEBAT MISSILE DEXTRA / AUCUPIUM CALAMO PRAETER STUDIOSUS AGEBAT. Vives⁴⁷ la incluye entre los grupos especiales de inscripciones, en particular entre las inscripciones métricas honorarias y monumentales de carácter sepulcral. En efecto, se encuentra entre los *Carmina Sepulcralia Latina Epigraphica* recogidos por Cholodniak⁴⁸. Concretamente, se trata de un epitafio –posiblemente del siglo II d.C., dado que

45 BALLESTER SABATER, R., (ed) *Los humedales de la región de Murcia: claves para su interpretación* (Murcia 2003) p. 24.

46 Sí hay asociaciones de pescadores en otros lugares, por ejemplo, en Venetia e Histria –CIL V, 2628–; en los Alpes Maritimae –CIL V, 7850–; en Roma –CIL VI, 1872; CIL VI, 9799; CIL VI, 9800; CIL VI, 29700; CIL VI, 29702; CIL VI, 40548; CIL VI, 40638; CIL VI, 4138–; en la Africa proconsularis –CIL VIII, 14655–; en Augusta Treverorum –CIL 13, 3643–; en Ostia Antica -CIL XIV, 409.

47 VIVES, J., *Inscripciones latinas*, cit., p. 542, con el número 5794.

48 CHOLODNIAK, J. *Carmina Sepulcralia Latina Epigraphica* (Sant Petersburg 1904) con el número 914.

Carmen Lázaro Guillamón

Algunas notas sobre la actividad pesquera en la Hispania romana a la luz de una inscripción de Carthago Nova...

la fórmula D.M. no aparece antes en provincias- cuya primera línea incluye una *lamentatio* por la muerte del joven Optato en la que se destaca la circunstancia de su juventud –*iunvenis*– y el hecho de que fuera un hombre de grandes cualidades –*qualis*– tanto como pescador –solía capturar peces con su arpón lanzado por su mano derecha- cuanto como cazador de aves.

